

En todo caso una vez desaparezcan los motivos que generaron la suspensión, el servidor deberá solicitar su reintegro dentro de los cinco días siguientes, so pena de incurrir en abandono de cargo.

El reintegro del servidor se efectuará mediante acto administrativo que deberá expedirse dentro de los cinco (5) días siguientes a la solicitud del interesado, y producirá efectos a partir de su notificación.

En caso de producirse el reintegro del servidor suspendido, el acto administrativo que ordene el reintegro será comunicado al servidor que se encuentre ocupando transitoriamente el cargo del servidor suspendido, informándole que debe regresar al empleo del cual es titular y hacer entrega de los asuntos bajo su responsabilidad.

Artículo 84. *Interrupción tiempo de servicio.* El tiempo que dure la suspensión no es computable como tiempo de servicio para ningún efecto y durante el mismo no se cancelará la remuneración fijada para el empleo. No obstante, durante este tiempo la entidad deberá seguir cotizando la seguridad social al servidor, en forma proporcional a su aporte. El Servidor deberá cotizar la parte del aporte que está a su cargo, de acuerdo con las normas de seguridad social; si no lo hace, la administración efectuará la cotización completa y procederá a repetir contra el servidor.

Artículo 85. *Pago de salarios por reintegro de servidor suspendido.* El servidor suspendido provisionalmente que sea reintegrado a su empleo tendrá derecho al reconocimiento y pago, a título de indemnización, del valor correspondiente a la remuneración dejada de percibir durante ese periodo, y el tiempo se le computará como servicio activo para todos los efectos legales, exclusivamente en los siguientes casos:

1. Cuando el proceso termine por cesación de procedimiento o por preclusión de la instrucción y en este se determine que la acción no se originó en un hecho o culpa del servidor.

2. Cuando sea absuelto o exonerado, mediante providencia debidamente ejecutoriada. La aplicación del *indubio pro reo* no origina derecho al reconocimiento y pago de la indemnización.

3. Cuando la suspensión provisional se hubiere originado en un proceso disciplinario, que posteriormente termina por las causales o situaciones señaladas en el artículo 158 de la Ley 734 de 2002 y en las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.

Parágrafo. El pago estará sujeto a las correspondientes disponibilidades presupuestales.

TÍTULO III MOVIMIENTOS DE PERSONAL CAPÍTULO I Traslado

Artículo 86. *Movimientos de personal.* El movimiento del personal en servicio activo se puede hacer por:

1. Traslado.
2. Reubicación.
3. Encargo, y
4. Ascenso.

Artículo 87. *Traslado.* El traslado es el movimiento de personal a través del cual se provee una vacante definitiva dentro de la misma sede territorial o en otra diferente, con un servidor que ocupa otro empleo de naturaleza equivalente, funciones afines, con una remuneración igual, superior o equivalente y para el cual se exijan requisitos mínimos similares.

Bajo las mismas condiciones se pueden efectuar traslados recíprocos entre servidores de la misma entidad, con el lleno de los requisitos exigidos en el presente decreto ley.

Parágrafo. El servidor público trasladado no requiere acreditar nuevos requisitos; únicamente se deberá actualizar su acta de posesión.

Artículo 88. *Procedencia.* El traslado procede de oficio o a petición de parte, únicamente dentro de la misma planta de personal donde se encuentra ubicado el empleo y cuando las necesidades del servicio así lo exijan.

Artículo 89. *Cumplimiento del traslado.* El servidor público trasladado deberá asumir el nuevo empleo dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la comunicación del mismo, salvo que en el acto administrativo se establezca una fecha diferente. El servidor antes de asumir el nuevo empleo, deberá hacer entrega del cargo que desempeñaba.

El término para cumplir el traslado será improrrogable, salvo que se presenten causas objetivas y no imputables al servidor que hagan imposible su cumplimiento.

Artículo 90. *Derechos.* El empleado trasladado no pierde los derechos de carrera ni la antigüedad en el servicio.

Cuando el traslado implique cambio de ciudad, el funcionario tendrá derecho al reconocimiento y pago de los gastos que demande el traslado conforme a la ley y los reglamentos.

CAPÍTULO II Reubicación

Artículo 91. *Definición.* La reubicación consiste en el cambio de la ubicación física de un empleo, en otra dependencia de la misma planta global, teniendo en cuenta la naturaleza de las funciones del mismo.

Artículo 92. *Procedencia.* La reubicación de un empleo se realizará por necesidades del servicio y mediante acto administrativo motivado proferido por el nominador, o por quien este haya delegado, el cual será comunicado a la persona que lo ocupa. Para la Fiscalía General de la Nación, esta situación será procedente dentro de una misma planta global de personal.

La reubicación del empleo podrá dar lugar al pago de gastos de desplazamiento y ubicación cuando haya cambio de ciudad.

Artículo 93. *Reubicaciones transitorias.* Los servidores de la Fiscalía General de la Nación y de sus entidades adscritas deberán prestar sus servicios en cualquier ciudad o

municipio de la misma planta global. En consecuencia, por necesidades del servicio, el jefe del organismo podrá conformar grupos de trabajo transitorios con empleos ubicados en sedes y ciudades distintas a la que pertenecen. Una vez terminada la situación transitoria que dio lugar a la conformación del grupo, el servidor deberá volver al lugar en donde se encontraba ubicado inicialmente.

Artículo 94. *Término.* La reubicación es una situación temporal del empleo. En consecuencia, el término máximo de reubicación es de cuatro (4) años.

CAPÍTULO III Encargo

Artículo 95. *Encargo.* El encargo como movimiento de personal se rige por lo señalado en el presente decreto y en las demás normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan y en las normas que regulan la provisión de los empleos en la Fiscalía General de la Nación y sus entidades adscritas.

CAPÍTULO IV Ascenso

Artículo 96. *Ascenso.* El ascenso en la carrera especial se regirá por las normas que la regulan.

TÍTULO IV DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 97. *Asignación de funciones.* Cuando la situación administrativa en la que se encuentre el servidor público no genere vacancia temporal, pero implique separación transitoria del ejercicio de sus funciones o de algunas de ellas, el jefe del organismo podrá asignar el desempeño de estas a otro servidor que desempeñe un cargo de la misma naturaleza. El servidor a quien se le asignen las funciones no tendrá derecho al pago de la diferencia salarial y no se entenderá desvinculado de las funciones propias del cargo del cual es titular.

Artículo 98. *Disposiciones aplicables.* En lo no previsto en el presente Decreto Ley, en materia de situaciones administrativas se aplicará la Ley 270 de 1996 y sus remisiones y las demás normas aplicables a la Rama Judicial.

Artículo 99. *Vigencia.* El presente Decreto rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., 9 de enero de 2014.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

La Viceministra de Relaciones Exteriores, encargada de las funciones del despacho de la Ministra de Relaciones Exteriores,

Beatriz Patti Londoño Jaramillo.

El Viceministro de Política Criminal y Justicia Restaurativa del Ministerio de Justicia y del Derecho, encargado de las funciones del despacho del Ministro de Justicia y del Derecho,

Miguel Samper Strouss.

La Directora del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Elizabeth Rodríguez Taylor.

DECRETO NÚMERO 022 DE 2014

(enero 9)

por el cual se modifica el Decreto 0382 de 2013.

El Presidente de la República de Colombia, en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que el Congreso de la República, mediante la Ley 1654 de 2013, revistió al Presidente de la República de facultades extraordinarias para modificar la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación, creando, suprimiendo o modificando los empleos a que haya lugar; así como para, entre otras materias, modificar la nomenclatura, denominación y clasificación de los empleos de la Fiscalía General de la Nación.

Que como consecuencia de lo anterior se hace necesario modificar el Decreto 0382 de 2013, "mediante el cual se creó para los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 53 de 1993, y que vienen rigiéndose por el Decreto 875 de 2012 y por las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial" para ajustarlo a la nueva nomenclatura y denominaciones de empleos aplicables a la Fiscalía General de la Nación.

Que para efectos del presente decreto, se cuenta con el concepto técnico favorable del Departamento Administrativo de la Función Pública y la viabilidad presupuestal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público,

DECRETA:

Artículo 1º. Modificar el Decreto 0382 de 2013, mediante el cual se creó para los servidores de la Fiscalía General de la Nación, a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 53 de 1993, y que vienen rigiéndose por el Decreto 875 de 2012 y por las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

La bonificación judicial se reconocerá a partir del 1º de enero de 2014, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año, al valor que se fija en la siguiente tabla:

Denominación	MONTO DE LA BONIFICACION JUDICIAL A PAGAR MENSUALMENTE CADA AÑO				
	Año 2014	Año 2015	Año 2016	Año 2017	Año 2018
SUBDIRECTOR SECCIONAL	300.084	447.206	594.328	741.450	888.572
JEFE DE DEPARTAMENTO	267.131	398.098	529.064	660.030	790.996
ASESOR II	326.845	487.087	647.330	807.572	967.814
ASESOR I	293.373	437.205	581.037	724.869	868.701

Denominación	MONTO DE LA BONIFICACION JUDICIAL A PAGAR MENSUALMENTE CADA AÑO				
	Año 2014	Año 2015	Año 2016	Año 2017	Año 2018
FISCAL DELEGADO ANTE JUECES PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS	1.232.088	1.836.142	2.440.196	3.044.250	3.648.304
FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DE CIRCUITO	1.078.954	1.607.932	2.136.909	2.665.887	3.194.865
FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS	1.153.072	1.718.387	2.283.702	2.849.017	3.414.332
PROFESIONAL ESPECIALIZADO II	225.140	335.519	445.898	556.277	666.656
PROFESIONAL ESPECIALIZADO I	306.376	456.583	606.790	756.997	907.204
PROFESIONAL DE GESTIÓN III	562.069	837.633	1.113.198	1.388.763	1.664.328
PROFESIONAL DE GESTIÓN II	749.490	1.116.941	1.484.393	1.851.844	2.221.296
PROFESIONAL DE GESTIÓN I	773.797	1.153.165	1.532.534	1.911.902	2.291.271
PROFESIONAL INVESTIGADOR III	189.902	283.005	376.108	469.210	562.313
PROFESIONAL INVESTIGADOR II	478.026	712.388	946.749	1.181.111	1.415.472
PROFESIONAL INVESTIGADOR I	723.224	1.077.798	1.432.372	1.786.946	2.141.521
ASISTENTE DE FISCAL IV	814.297	1.213.521	1.612.745	2.011.969	2.411.194
ASISTENTE DE FISCAL III	747.724	1.114.309	1.480.895	1.847.481	2.214.066
ASISTENTE DE FISCAL II	683.061	1.017.945	1.352.828	1.687.712	2.022.596
ASISTENTE DE FISCAL I	509.974	759.998	1.010.022	1.260.046	1.510.070
TECNICO INVESTIGADOR IV	739.279	1.101.724	1.464.170	1.826.615	2.189.061
TECNICO INVESTIGADOR III	814.297	1.213.521	1.612.745	2.011.969	2.411.194
TECNICO INVESTIGADOR II	680.542	1.014.191	1.347.840	1.681.488	2.015.137
TECNICO INVESTIGADOR I	430.113	640.984	851.855	1.062.726	1.273.597
TECNICO III	749.490	1.116.941	1.484.393	1.851.844	2.219.296
TECNICO II	509.974	759.998	1.010.022	1.260.046	1.510.070
TECNICO I	426.041	634.916	843.791	1.052.665	1.261.540
AGENTE DE PROTECCIÓN Y SEGURIDAD IV	308.482	459.722	610.961	762.200	913.439
AGENTE DE PROTECCIÓN Y SEGURIDAD III	268.569	400.240	531.911	663.582	795.253
AGENTE DE PROTECCIÓN Y SEGURIDAD II	227.123	338.475	449.826	569.177	688.529
AGENTE DE PROTECCIÓN Y SEGURIDAD I	208.748	311.090	413.432	515.775	618.117
SECRETARIO EJECUTIVO	509.974	759.998	1.010.022	1.260.046	1.510.070
AUXILIAR II	245.386	365.691	485.997	606.302	726.607
AUXILIAR I	108.945	162.357	215.770	269.182	322.595
CONDUCTOR III	225.435	335.959	446.483	557.007	667.530
CONDUCTOR II	217.290	323.821	430.351	536.882	643.412
CONDUCTOR I	158.367	236.009	313.652	391.294	468.936
ASISTENTE II	426.041	634.916	843.791	1.052.665	1.261.540
ASISTENTE I	181.111	269.905	358.698	447.491	536.284
SECRETARIO ADMINISTRATIVO III	370.927	552.781	734.636	916.490	1.098.344
SECRETARIO ADMINISTRATIVO II	313.686	467.476	621.266	775.056	928.847
SECRETARIO ADMINISTRATIVO I	263.550	392.761	521.972	651.182	780.393

Parágrafo. La bonificación judicial creada en el presente artículo se ajustará a partir del año 2014 de acuerdo con la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC); en consecuencia no le aplica el incremento que fije el Gobierno Nacional para las asignaciones básicas en el año 2014 y siguientes.

A partir del año 2014 y hasta el año 2018, los valores señalados en las tablas del presente artículo contienen un ajuste equivalente a una variación proyectada del Índice de Precios al Consumidor (IPC) del dos por ciento (2%) respecto del valor de la bonificación judicial asignada en el año inmediatamente anterior.

En el evento en que la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), para las vigencias fiscales de los años 2014 a 2018 inclusive, sea diferente al dos por ciento (2%) proyectado para el valor de la bonificación judicial para los mismos años, el Gobierno Nacional ajustará las tablas correspondientes para la respectiva vigencia en la diferencia que se presente.

Para el año 2019 y en adelante el valor mensual de la bonificación judicial será equivalente al valor que se perciba en el año inmediatamente anterior reajustado con la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE).

Artículo 2°. Los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación que no optaron por el régimen establecido en el Decreto 53 de 1993 y que continúan con el régimen del Decreto 839 de 2012 y las disposiciones que lo modifican o sustituyan, de percibir en el año 2014 y siguientes un ingreso total anual inferior al ingreso total anual más la bonificación judicial que se crea en el presente decreto, respecto de quien ejerce el mismo empleo y se encuentra regido por el régimen salarial y prestacional obligatorio señalado en el Decreto

53 de 1993, percibirán la diferencia respectiva a título de bonificación judicial, mientras permanezcan vinculados al servicio.

Artículo 3°. Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente Decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

Artículo 4°. El Departamento Administrativo de la Función Pública es el órgano competente para conceptuar en materia salarial y prestacional. Ningún otro órgano puede arrogarse esta competencia.

Artículo 5°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, modifica y sustituye el Decreto 382 de 2013 y surte efectos fiscales a partir del 1° de enero de 2014.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., 9 de enero de 2014.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Viceministro Técnico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, encargado de las funciones del despacho del Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Andrés Restrepo Montoya.

El Viceministro de Política Criminal y Justicia Restaurativa del Ministerio de Justicia y del Derecho, encargado de las funciones del despacho del Ministro de Justicia y del Derecho,

Miguel Samper Strouss.

La Directora del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Elizabeth Rodríguez Taylor.

ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia de la Fuente de Lleras
Regional Norte de Santander
Grupo Jurídico

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 1344 DE 2013

(octubre 25)

por la cual se ordena la inscripción del representante Legal de la Junta Directiva y demás miembros del Consejo Directivo de una asociación.

El Director Regional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Norte de Santander, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución número 003899 del 8 de septiembre de 2010 emanada de la Dirección General del ICBF y en especial la que le confiere el artículo 4° de la mencionada disposición, y

CONSIDERANDO:

Que, la Asociación de Padres de Hogares Comunitarios de Bienestar del Barrio Aeropuerto, con domicilio en el municipio de Cúcuta, Norte de Santander, goza de Personería Jurídica otorgada mediante Resolución número 2090 del 30 de octubre de 1989, emanada de la Dirección Regional.

Que, la Asociación de Padres de Hogares Comunitarios de Bienestar del Barrio Aeropuerto, presentó ante la Dirección Regional, solicitud inscripción de su nueva Junta Directiva, de acuerdo a lo decidido en la Asamblea General celebrada el 20 de septiembre de 2013.

Que, la asamblea general de la asociación, mediante el sistema de votación, eligió a Claudia Milena Rey Sanguino, identificada con cédula de ciudadanía 1090388914 como presidente; María Cristina Luna Álvarez, con cédula de ciudadanía 60355810 como Tesorera; María del Carmen Ortega Aley, con cédula de ciudadanía 37441494 como Fiscal; María Yadira Arias Rubio con cédula de ciudadanía 1093747423 como Secretaria; María del Carmen Villamizar Sepúlveda, con cédula de ciudadanía 1093752397 como Vocal.

Que, la documentación allegada para la inscripción del representante legal y demás miembros de la Junta Directiva fue estudiada por el Grupo Jurídico del ICBF, pudiéndose constatar que se encuentra ajustada a los procedimientos señalados por la Resolución número 3899 del 8 de septiembre de 2010 emanada de la Dirección General del ICBF, los lineamientos técnicos del ICBF y los estatutos de la mencionada ONG.

Que, conforme a lo estipulado en el artículo 4° de la Resolución número 3899 del 8 de septiembre de 2010 emanada de la Dirección General del ICBF, el Director Regional del ICBF, es competente para conocer y tramitar todo lo concerniente a la inscripción del Representante Legal y demás miembros de la Junta Directiva de las instituciones del sistema nacional de bienestar y demás actos legales previstos en la norma referida, tal como lo solicita la Asociación de Padres de Hogares Comunitarios de Bienestar del Barrio Aeropuerto.

Por lo expuesto, el Director Regional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Norte de Santander,

RESUELVE:

Artículo 1°. Ordenar la inscripción como representante legal de la Asociación de Padres de Hogares Comunitarios de Bienestar del Barrio Aeropuerto, a la señora Claudia Milena Rey Sanguino, identificada con cédula de ciudadanía 1090388914 como presidente, para el período comprendido entre el 21 de octubre de 2013 al 21 de octubre de 2014, y a los